

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ALCIBÍADES GARCÍA LARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción VIII y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En sesión celebrada el 30 de abril de 2019, en la Honorable Cámara de Diputados, la Mesa Directiva dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
2. Con oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-753 del 06 de febrero de 2019 y con número de expediente 2992, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.
3. El 14 de mayo de 2019 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

**II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:**

El Diputado establece que: "...el uso de armas de fuego en la comisión de delito como robos, asaltos, amenazas u homicidios, repercuten de manera directa en los ciudadanos, también tienen impacto en delitos mayores, relacionados con tráfico de drogas, narcomenudeo, trata de personas, incluso en la afectación de relaciones binacionales, entre otros, lo que ha llevado a poner este lastimoso tema dentro de los puntos prioritarios de la agenda nacional.

Igualmente menciona que..." Es decir, se pudiera afirmar que, por una parte, vemos que los delitos comunes amenazan directamente al ciudadano, a la población civil, mientras que, por otro lado, se observa que el uso de armas de grueso calibre,



utilizados en mayor medida por organizaciones del narcotráfico y de la delincuencia organizada, amenazan al Estado y a sus instituciones...”

Así como también mencionan que: “...El marco constitucional de México otorga el derecho a poseer armas para seguridad y legítima defensa, con excepción de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. Asimismo, considera la prisión preventiva oficiosa para quienes cometan ilícitos en materia de armas de fuego y explosivos...”

De la misma forma...” No obstante, lo anterior, consideramos que las sanciones y multas que establece la Ley de Armas de Fuego y Explosivos deben ser incrementadas, lo cual pudiera ser un factor que, aunado a la prisión preventiva oficiosa contemplada en la Constitución, inhibiera, sobre todo, el tráfico “hormiga” de armas...”

### III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 84.-</b> Se impondrá de <u>cinco</u> a <u>treinta</u> años de prisión y de <u>veinte</u> a <u>quinientos</u> días multa:</p> <p>I. [...]</p> <p>I. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y</p> <p>III. [...]</p>	<p><b>Artículo 84.</b> Se impondrá de diez a cincuenta años de prisión y de mil a cinco mil días multa:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga, y al que aún sin tener esta obligación expresa influya o utilice su cargo para facilitarla. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y</p> <p>III. [...]</p>



<p><b>Artículo 84 Bis.-</b> Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de <u>tres</u> a <u>diez</u> años de prisión.</p> <p>Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de <u>doscientos</u> días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 84 Bis.</b> Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de <u>cinco</u> a <u>veinte</u> años de prisión.</p> <p>Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de <u>mil</u> días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 85.-</b> Se impondrá de <u>dos</u> a <u>diez</u> años de prisión y de <u>veinte</u> a <u>quinientos</u> días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.</p>	<p><b>Artículo 85.</b> Se impondrá de <u>cinco</u> a <u>veinte</u> años de prisión y de <u>mil</u> a <u>cinco mil</u> días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.</p>
<p><b>Artículo 85 Bis.-</b> Se impondrá de <u>cinco</u> a <u>quince</u> años de prisión y de <u>cien</u> a <u>quinientos</u> días multa:</p> <p>I. a III. [...]</p>	<p><b>Artículo 85 Bis.</b> Se impondrá de <u>diez</u> a <u>treinta</u> años de prisión y de <u>mil</u> a <u>cinco mil</u> días multa:</p> <p>I. a III. [...]</p>
<p><b>Artículo 86.-</b> Se impondrá de <u>seis meses</u> a <u>seis</u> años de prisión y de <u>diez</u> a <u>trescientos</u> días multa, a quienes sin el permiso respectivo:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>La pena [...]</p> <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de <u>cinco</u> a <u>treinta</u> años de prisión y de <u>veinte</u> a <u>quinientos</u> días multa.</p>	<p><b>Artículo 86.</b> Se impondrá de <u>uno</u> a <u>diez</u> años de prisión y de <u>mil</u> a <u>cinco mil</u> días multa, a quienes sin el permiso respectivo:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>La pena [...]</p> <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de <u>diez</u> a <u>cincuenta</u> años de prisión y de <u>mil</u> a <u>cinco mil</u> días multa.</p>
<p><b>Transitorios</b></p>	
<p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente, ésta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

**Primera.** Se considera importante mencionar que de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes de nuestro país tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.



Con la excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, siendo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la conducente y motivo del presente dictamen.

**Segunda.** Se considera pertinente mencionar que la fracción XVI del Artículo 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de la Defensa Nacional podrá intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, entre otros aspectos.

**Artículo 29.-** A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

...

**Tercera.** De la misma forma, esta Comisión considera relevante mencionar, los resultados plasmados en la Memoria Documental sobre la Campaña de Canje de Armas de Fuego (MD-05)<sup>1</sup> elaborada por la Secretaría de la Defensa Nacional en el proceso de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal 2012-2018, se establecen los siguientes resultados:

La Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con los tres Órdenes de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal) y en algunos casos con la iniciativa privada (Fundación Televisa, Telmex, Coppel, entre otras), implementaron la "Campaña de Canje de Armas de fuego", a nivel nacional y con carácter "Permanente", tuvo como finalidad disminuir la posesión de armas de fuego en la población civil y los índices de violencia y delictivos. En el Marco de la Campaña y desde diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2018 se recibieron:

Diciembre de 2012-30 de noviembre de 2018					
Total de captación					
Armas			Municiones		Cargadores
Cortas	Largas	Total	Granadas	Cartuchos	
65,567	31,208	96,775	9,630	2'958,656	50,278

<sup>1</sup> Página 70 de la Memoria Documental: Campaña de Canje de Armas de Fuego (MD-05) Documentos que forman parte del Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración 2012-2018 de la Secretaría de la Defensa Nacional [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/420303/05\\_M.D.\\_CANJE\\_DE\\_ARMAS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/420303/05_M.D._CANJE_DE_ARMAS.pdf) consultado el 06 de junio de 2019



Es por lo anterior que, de acuerdo a los datos proporcionados por la Secretaría de la Defensa Nacional, las campañas de canje de armas, forman parte de las actividades que rigen las acciones de la Secretaría para inhibir responsablemente el uso, la posesión y la portación de armas de fuego en nuestro país.

**Cuarta.** De la misma forma, es necesario contemplar el principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que, se verían afectadas las demás sanciones que ese ordenamiento establece, así como aquellos preceptos relativos que se encuentran en el marco jurídico nacional, así como la importancia que tiene el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.

La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo.<sup>2</sup>

Es por lo anterior, que no solo es importante que el Poder Legislativo justifique en todos los aspectos y de forma clara y concisa cuales son las razones del establecimiento de las penas y en su caso de alguna modificación, así como el sistema de aplicación de las mismas.

De la misma forma, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, por lo que las penas más graves debían dirigirse para aquellos tipos penales que protegían los bienes jurídicos más importantes; principio de proporcionalidad que debía ser respetado por el legislador al momento de establecer las penas y el sistema de imposición de las mismas en la ley<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 114/2010. 163067. 1a./J. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 340.

<sup>3</sup> Véase la siguiente tesis de rubro "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Página: 503, Tesis: 1a. 1a./J. 3/2012 (9a.)].



En función del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución, la proporcionalidad o razonabilidad de una pena no depende, exclusiva y necesariamente, de la motivación que aluda el legislador para su imposición, pues ello podría generar el absurdo de que, ante la falta de motivación legislativa ello implique necesariamente que la penalidad de una norma resulte desproporcional, cuando ello no depende exclusivamente de este elemento, sino de analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización o reinserción del sentenciado.<sup>4</sup>

De la misma forma, *la proporcionalidad en abstracto* de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etc. Por su parte, el juez penal es el encargado de determinar *la proporcionalidad en concreto* de la pena. El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta<sup>5</sup>.

**Quinta.** Finalmente, en virtud de los principios de técnica legislativa, criterios de política legislativa, reglas lógicas para la construcción de las normas jurídicas, existen un número de características de la ley que el legislador debe tener en cuenta en cualquier cuerpo normativo que busque reformar. Entre ellos están:

- Claridad y precisión: limita estas características en la ley al establecer una o varias tipicidades del delito en particular, al agregarle un elemento subjetivo de la conducta, al sobrerregular con distintos términos específicos, evitando la claridad y comprensión en lo permitido y en la aplicación de las sanciones.
- El estilo de la norma: que debe ser conciso y que tenga el menor número de palabras posible. Lo importante es que queden claras tres cuestiones: el

<sup>4</sup> "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA". Jurisprudencia P./J.102/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599.

<sup>5</sup> La distinción entre proporcionalidad en abstracto y proporcionalidad en concreto de las penas ha sido recogida en la acción de inconstitucionalidad 146/2007.



propósito de la disposición (prohibir, permitir, facultar, atribuir, ordenar, etc.); a quien y a qué se dirige ésta y la descripción de la conducta.

- La generalidad: en este tipo de precepto y ordenamiento, se considera prudente reflejar la generalidad de la ley en sentido de que no puede nombrar todas las conductas que coadyuven a un servidor público que no impida la introducción de armas de fuego sin tener la obligación expresa.
- La abstracción: La norma no puede prever para cada uno de los casos concretos en particular, cuando ya están determinados en su ordenamiento particular, al evidentemente ser servidor público obligado en sus funciones a impedir la introducción de armas de fuego no lo hiciera.

En vista de que estos tipos están formados por los caracteres fundamentales de grandes grupos de hechos concretos de conducta, cuando cualquier hecho concreto de conducta coincida con el «tipo» legal, engendrará una consecuencia de Derecho.

**Sexta.** De la misma forma, se considera pertinente mencionar la garantía de taxatividad<sup>6</sup> de la ley, el cual exige que el legislador emplee una técnica de elaboración de la norma, en virtud de la cual sea posible, con una simple lectura del precepto, conocer hasta donde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano; el legislador debe formular el tipo de modo preciso y unívoco, para que así, el sujeto sepa con seguridad qué es lícito y qué es ilícito.

La garantía de taxatividad tiene por objeto preservar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal.

La finalidad que se propone la determinación no puede considerarse sinónimo de exclusión de la valoración, sino de otorgar a la ley una determinación orientadora del comportamiento y capaz de prevenir la arbitrariedad judicial.

Es por lo anterior, que la reforma motivo de este dictamen no cumple con esta garantía y no se considera necesario aplicarla a este texto normativo en específico, ya que, como hemos mencionado, ya se da por entendido que ser un servidor público que, estando obligado por sus funciones a impedir la introducción de armas de fuego y explosivos, no lo hiciera, sería acreedor a la sanción conducente sin necesidad de establecer que aunque no tenga la obligación expresa influya o utilice su cargo para facilitarla.

<sup>6</sup> La garantía de taxatividad consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Ferreres Comella, Víctor, El principio de taxatividad en materia penal, p. 21; Carbonell Mateu, Juan Carlos, Principios Constitucionales, pp. 130 y 131.



#### V. CONCLUSIONES:

- Los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional concluyen emitir opinión en sentido negativo por las razones antes expuestas y los principios de técnica legislativa, principios de derecho y redacción de las normas criterios de política legislativa, reglas lógicas para la construcción de las normas jurídicas, principios de semántica, pragmática y sintáctica del lenguaje jurídico, sin restar importancia a las líneas de acción de prevenir, atender, sancionar y erradicar los actos delictivos con armas de fuego.
- Sin embargo, ésta Comisión considera viable la esencia de la propuesta legislativa que es la de castigar con más severidad los delitos relacionados con armas de fuego y explosivos con base al principio de proporcionalidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, suscrita por el Diputado Jorge Alcibíades García Lara, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



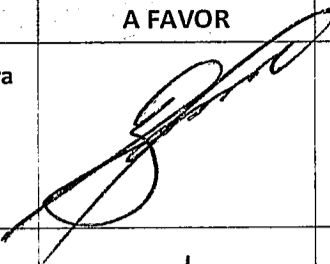













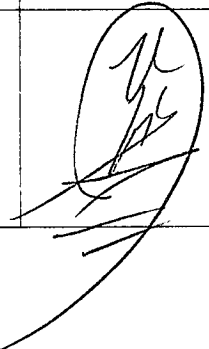
**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Comisión de Defensa Nacional



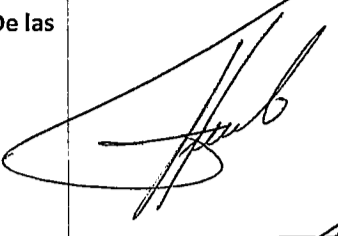



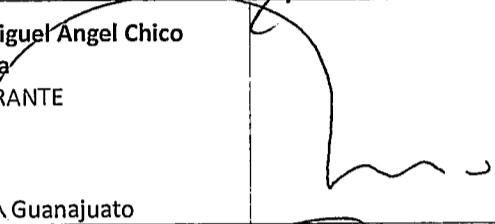

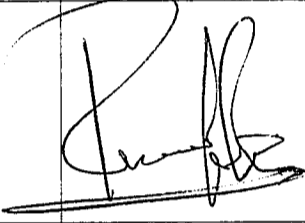



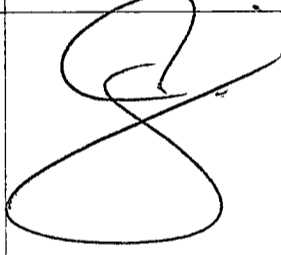
Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de junio de 2019.

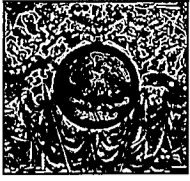







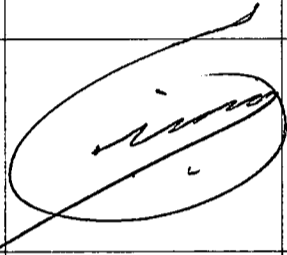










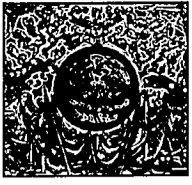
DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Benito Medina Herrera</b> PRESIDENTE  Baja California			
 <b>Dip. María Guillermina Alvarado Moreno</b> SECRETARIA morena Nuevo León			
 <b>Dip. Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos</b> SECRETARIO morena Yucatán			
 <b>Dip. Jannet Tellez Infante</b> SECRETARIA morena Hidalgo			
 <b>Dip. Armando Javier Zertuche Zuani</b> SECRETARIO morena Tamaulipas			
 <b>Dip. Iván Arturo Rodríguez Rivera</b> SECRETARIO  Estado de México			
 <b>Dip. Fernando Torres Graciano</b> SECRETARIO  Guanajuato			



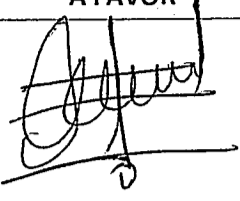




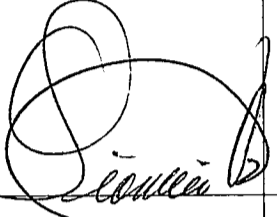

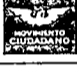



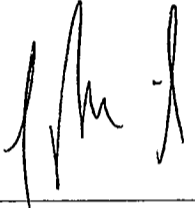


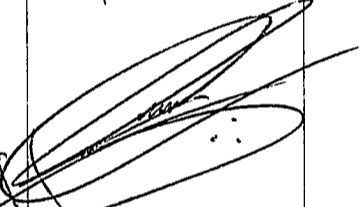




DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p><b>Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández</b> SECRETARIO  Coahuila</p>			
 <p><b>Dip. Felipe Rafael Arvizu De la Luz</b> INTEGRANTE morena Estado de México</p>			
 <p><b>Dip. Miguel Angel Chico Herrera</b> INTEGRANTE morena Guanajuato</p>			
 <p><b>Dip. Agustín Reynaldo Huerta González</b> INTEGRANTE morena Puebla</p>			
 <p><b>Dip. Manuel Huerta Martínez</b> INTEGRANTE morena Guerrero</p>			
 <p><b>Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses</b> INTEGRANTE morena Puebla</p>			



DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Abelina López Rodríguez INTEGRANTE  morena Guerrero</p>			
 <p>Dip. Miguel Ángel Márquez González INTEGRANTE  morena Jalisco</p>			
 <p>Dip. Ulises Murguía Soto INTEGRANTE  morena Estado de México</p>			
 <p>Dip. Roque Luis Rabelo Velasco INTEGRANTE  morena Chiapas</p>			
 <p>Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela INTEGRANTE   Sinaloa</p>			
 <p>Dip. Ricardo Flores Suárez INTEGRANTE   Nuevo León</p>			
 <p>Dip. Juan Ortiz Guarneros INTEGRANTE   Veracruz</p>			



DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Nancy Claudia Reséndiz Hernández Naranjo INTEGRANTE</p>  <p>Estado de México</p>			
 <p>Dip. Gerardo Fernández Noroña INTEGRANTE</p>  <p>Ciudad de México</p>			
 <p>Dip. Dionicia Vázquez García INTEGRANTE</p>  <p>Estado de México</p>			
 <p>Dip. Carmen Julia Prudencio González INTEGRANTE</p>  <p>Jalisco</p>			
 <p>Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido INTEGRANTE</p>  <p>Jalisco</p>			
 <p>Dip. Claudia Reyes Montiel INTEGRANTE</p>  <p>Estado de México</p>			
 <p>Dip. Jesús Carlos Vidal Peniche INTEGRANTE</p>  <p>Yucatán</p>	